



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/097/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de confidencialidad y las declaratorias de inexistencias realizadas por los Órganos Responsables (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 23 de abril de 2014, la C. Horacio Larreguy Arbesu, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00856**, en la que pidió lo siguiente:

“Estimados quería solicitar información sobre los candidatos a senadores por mayoría relativa para las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.

Primero, requería el listado completo para todos los partidos políticos.

Segundo, requería toda la información biográfica que el IFE tenga de los mismos (lugar de nacimiento, edad, educación, experiencia laboral previa, declaración jurada de bienes, etc.)

Tercero, en caso que el IFE cuente con registro, requería la propaganda que cada uno de ellos utilizo en la calle (sus imágenes en pendones, mantas, carteles y/ o vallas publicitarias). Probablemente el IFE no cuenta con la totalidad de las mismas de cada candidatos pero alguna muestra pequeña para todos seria más que suficiente. El objetivo de la investigación es estudiar la imagen de los candidatos que es por ello que requiero una muestra de la publicidad que uso cada uno...”(Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), la Dirección del Secretariado (DS) y Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El 24 de abril de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, DS y UF a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DS.** El 02 y 26 de mayo de 2014, la DS dio respuesta, a través del sistema y mediante oficio INE/DS/0120/2014, en la cual señaló que de la búsqueda en sus archivos, no se encontró la información en los términos requeridos por la solicitante, por lo que declaró parcialmente la inexistencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Refirió que respecto a los puntos 1 y 2; la información tal como lo requiere el solicitante no obra en los archivos del Consejo General (CG).

En alcance a su respuesta, la DS manifestó que por lo que hace a los puntos 1 y 2, en sus archivos no se cuenta con un listado de registro de candidatos que cumpla con las características de la información requerida, ya que no existe norma alguna que precise que el control de los candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa se deba realizar en esos términos.

Asimismo, señaló que el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código)<sup>1</sup> prevé que: La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) ocupación; e) Clave de la credencial para votar; y f) Cargo para el que se le postule. Además se deberá acompañar la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

Por otra parte, citó el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; **razón por la cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**; ya que se deberá garantizar el acceso a la información con aquella que se cuente y en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Por lo que hace al punto 3, puso a disposición en medio magnético los acuerdos aprobados por el CG relativos a la propaganda electoral y gubernamental.

---

<sup>1</sup> El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la cual se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al Artículo Transitorio Segundo. No obstante, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del mismo Decreto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Asimismo, señaló que bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición lo siguiente:

- Acuerdos y resoluciones aprobados por el CG relativos al registro de candidatos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la coaliciones que contendieron en las elecciones 2000, 2003, 2006, 2009 y 2006; así como de los partidos políticos que de manera supletoria solicitaron el registro de candidatos ante el CG.
- Acuerdos aprobados por el CG relativos a la declaración de validez de elección de Senadores por el principio de Representación Proporcional.
- Atlas de Resultados Electorales Federales de 1991-2012 el cual contiene los datos de resultados de elecciones federales de Senadores de los Procesos Electorales Federales, a nivel de entidad federativa, municipio y distrito federal, así como su distribución en la Cámara de Diputados.

**4. Respuesta de la DEPPP.** En la misma fecha, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición la información señalada en el punto 1, de los años 2000, 2006 y 2012.

Por otra parte, respecto a la información solicitada de los años 2003 y 2009, es inexistente, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la Cámara de Sanadores se renueva cada 6 años.

La información señalada con los puntos 2 y 3, no existe en sus archivos, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código; por lo que declaró la inexistencia de la información antes señalada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (PNA) y Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

5. **Respuesta de la UF.** El 02 y 21 de mayo de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UF/DRN/0737/2014, en el cual señaló que la información referente a los años 2003 y 2009, es inexistente, toda vez que la Cámara de Senadores se renueva en el mismo año en que se elige al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años, por lo que declaró inexistencia sobre los años referidos.

Asimismo, por lo que se refiere al Proceso Electoral Federal 2000, no se encontró en sus archivos la información solicitada, por lo que es inexistente.

En alcance a su respuesta, la UF envió un correo electrónico, en el cual señaló que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada respecto del año 2000, en sus archivos no localizó archivo o documento alguno pues, si bien los partidos políticos reportaron los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 1999-2000 en los Informes de Campaña respectivos, los trabajos de auditoría que realiza la autoridad electoral en materia de fiscalización, se basan en pruebas muestrales selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera, para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Ahora bien, por lo que respecta a los años 2006 y 2012, puso a disposición en medio magnético la información referida en el punto 3, de la siguiente forma:

- Proceso Electoral Federal 2005-2006, se remiten muestras de propaganda de los otrora candidatos a senadores del PAN y el otrora partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como de las otrora coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2006.
- Lo reportado en la Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se remite la información referente a muestras de propaganda de los otrora candidatos a senadores de los partidos PAN, PRI, PVEM, PNA, así como de las otrora coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

De lo antes referido, mencionó que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano.

6. **Ampliación de plazo.** El 16 de mayo del 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Turno a los Partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano.** En la misma fecha, la UE turnó la solicitud a los partidos antes señalados, a través del sistema a efecto de darle trámite.
8. **Respuesta del PNA.** El 20 y 23 de mayo de 2014, el PNA, dio respuesta a través del sistema y oficio NA/ET/0128/2014, en el cual señaló que en los años 2000 y 2003, el partido aún no se encontraba constituido y respecto a los años 2003 y 2009, es inexistente, toda vez que de acuerdo al artículo 56 de la Constitución, la Cámara de Senadores se renueva en su totalidad cada seis años; por lo que declaró la inexistencia de la información de esos años, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracciones IV del Reglamento.

Por lo que respecta al punto 2, argumentó que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del partido no se establece como requisito generar una ficha biográfica para que un candidato pueda obtener el registro, por lo que no se encuentra en sus archivos.

Igualmente refirió que de acuerdo a los procedimientos de registro de candidatos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) no se contempla la entrega de datos bibliográficos para la obtención del registro, por lo que solo requisita la entrega de una solicitud que contiene ciertos datos para la validación del candidato por parte de la autoridad electoral, sin embargo no cuenta con registro alguno de las mencionadas solicitudes, ya que fueron entregadas a la DEPPP, dado lo anterior declaró inexistente la información, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracciones IV del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

En alcance a su respuesta el PNA, envió un alcance a través de correo electrónico, en el cual señaló que obtuvo su registro político en el año 2005, para contender por vez primera el año 2006, en consecuencia respecto a la información de los años 2000 y 2003, es inexistente.

Por otra parte, respecto a los años 2003 y 2009, es inexistente, toda vez que de acuerdo al artículo 56 de la Constitución, la Cámara de Senadores se renueva en su totalidad cada seis años.

Por lo que respecta al año 2006, no se encuentra en sus archivos, toda vez que ha transcurrido el plazo para la conservación de la documentación, de conformidad con el artículo 323 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, por lo que la declaró inexistente.

- 9. Respuesta del PRD.** El 21 y 22 de mayo de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema, en la cual refirió que en cuanto a los años 2003 y 2009, no hubo elección de senadores y sobre la elección del año 2000, no tiene registro, por lo que declaró inexistente la información.

Por otra parte, puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad, la siguiente página de internet:

[http://es.wikipedia.org/wiki/LVIII\\_Legislatura\\_del\\_Congreso\\_de\\_la\\_Uni%C3%B3n\\_de\\_M%C3%A9xico](http://es.wikipedia.org/wiki/LVIII_Legislatura_del_Congreso_de_la_Uni%C3%B3n_de_M%C3%A9xico)

En dicha liga se pueden consultar los candidatos electos en el año 2000 y en cada nombre ver su semblanza y trayectoria política.

En alcance a su respuesta, enviada a través de correo electrónico, señaló que la información de los años 2006 y 2012 es pública, toda vez que fue proporcionada por la instancia correspondiente (DEPPP).

- 10. Respuesta del PRI.** El 22 y 26 de mayo de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y oficio UTPRI/CEN/220414/207, en la cual refirió que respecto al punto 1 de los años 2003 y 2009, es inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Manifestó que con fundamento en el artículo 56 de la Constitución, la Cámara de Senadores se renueva en su totalidad cada seis años y se integra por 128 senadores, en cada entidad federativa y distrito federal, dos serán elegidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

según el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría y los treinta y dos restantes se elegirán según el principio de representación proporcional, dado lo anterior la Cámara de Senadores se renueva en el año que se elige presidente de la República,

Por lo que refiere al año 2000 y 2006, señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de la revisión en la entrega-recepción de dicha documentación no se encontró información al respecto, por lo que la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Referente al año 2012, puso a disposición del solicitante el listado de candidatos a Senadores de mayoría relativa y representación proporcional.

Respecto al punto 2 de la información requerida, argumentó que algunos datos solicitados no son requisitos para contender como candidato a senadores de la República y otros son confidenciales.

Por último, señaló que respecto a lo solicitado en el punto 3, la UF puso a disposición la información requerida.

- 11. Respuesta del PVEM.** El 23 de mayo de 2014, el PVEM dio respuesta a través del sistema, señaló que en los años 2003 y 2009, no hubo elecciones de Senadores de la República, toda vez que se renueva cada 6 años, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Respecto a toda la información requerida de los años 2000 y 2006, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no haber encontrado información alguna, la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

De igual forma, referente a lo requerido en el punto segundo respecto al año 2012, argumentó que solo cuenta con los requisitos del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), concerniente a las solicitudes de registro de los candidatos a puesto de elección popular, dentro de los cuales consta el lugar de nacimiento y la fecha de nacimiento (datos pedidos por el ciudadano) pero solo cuenta con algunas solicitudes, por lo que declaró inexistente la totalidad de la información, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición copia del escrito PVEM-PL- INE-0016-2014, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual le solicitó en copia simple la totalidad de las solicitudes de candidatos al Senado de la República que participaron en la elección Federal 2012, en las que se contienen datos solicitados y mencionó que las mismas se entregarán en cuanto cuenten con ellas.

Por último, sobre el punto tercero, refirió que no cuenta con muestras suficientes, sin embargo puso a disposición en consulta in situ toda la propaganda referente a las campañas de los Senadores de la República que participaron por el partido en la elección Federal de 2012, toda vez que la totalidad de la publicidad se usa en campaña y solo se guarda una copia para asuntos relativos a la fiscalización y reporte de informe de campaña.

- 12. Respuesta del PAN.** El mismo día, el PAN dio respuesta a través del sistema y oficio RPAN/265/2014. De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento declaró inexistente, la información referente a los años 2003 y 2009, ya que no se llevó a cabo elección de Senadores de la República, toda vez que se renueva cada 6 años. De los años 2000, 2006 y 2012 manifestó que la DEPPP entregó la información correspondiente.

Respecto al punto segundo, señaló que de conformidad con los artículos 218 al 225 del Código, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) dentro del periodo del 15 al 22 de marzo del año de elección. Recibida la solicitud de registro de candidatos por el presidente o secretario de Consejo del IFE, corresponde verificar en tres días que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 224 del Código, para proceder la aprobación de su registro o en su caso la corrección y/o sustitución.

Adicional a ello señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso j) del Código, la DEPPP tiene entre sus atribuciones la de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

Expuesto lo anterior, manifestó que resulta evidente que dentro de los requisitos previstos por la norma electoral no se encuentra como tal presentar un informe biográfico de los candidatos al momento de su registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Mencionó que en el pasado proceso electoral federal 2012, el Instituto Federal Electoral implementó un sistema denominado “¡Candidatas y candidatos: Conócelos!” mismo que aún puede ser visualizado en el siguiente link: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init> en donde el candidato podía publicar su perfil a través de una cuenta y éste podía ser visto por la ciudadanía, situación que quedaba solamente a consideración del candidato y no sujeto a obligación.

Expuesto lo anterior, de una búsqueda exhaustiva al interior de los archivos del partido mencionó que no se localizó documento alguno que contenga información que solicita el ciudadano, por lo que se declara la inexistencia.

Finalmente, por lo que corresponde al tercer punto de su solicitud, del año 2000, es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento; en razón de que ha concluido el plazo de conservación previsto en el artículo 323 del Reglamento de Fiscalización, mismo que señala que los sujetos obligados conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de 5 años, contados a partir de la fecha en que se haya aprobado el dictamen consolidado correspondiente.

Por lo que hace a las muestras de propaganda de los procesos electorales 2006 y 2012, se pone a disposición del solicitante vía in situ. Lo anterior, en virtud de que la cantidad de fojas que representa cada uno de los documentos es extensa y dada la naturaleza, las mismas no han sido digitalizadas.

- 13. Respuesta de Movimiento Ciudadano.** El 23 de mayo de 2014, el partido dio respuesta a través del sistema, en el cual señaló que la información de los años 2003 y 2009 es inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento, ya que no hubo elección de Senadores de la Republica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, último párrafo de la Constitución.

Respecto al punto segundo refirió que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, la información no se encuentra en sus archivos; toda vez que, para el registro de las fórmulas a Senadores dentro de los expedientes, fueron entregadas las solicitudes a la DEPPP y posteriormente remitidas para su resguardo a la Secretaría Ejecutiva, y que en ningún momento son devueltas al partido; así como los datos biográficos no son un requisito para el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

registro de los candidatos, conforme al artículo 224 del Código, por lo que la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Dado lo anterior, puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad, copia del oficio No. MC-INE-061/2014 dirigido al Secretario Ejecutivo, por medio del cual solicitó copias simples de las solicitudes de registro y en su caso, de las sustituciones de los mismos, de las fórmulas de candidatos de todos los Senadores por el Principio de Mayoría Relativa que participaron en la Elección Federal del año 2012, registradas por el partido dentro de la coalición Movimiento Progresista, y manifestó que una vez que dicha información le sea entregada, la pondrá a disposición del solicitante.

Por último, referente al punto tercero, respecto a los años 2000 y 2006, manifestó que conforme al párrafo 1 del artículo 323 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: que *“Los sujetos obligados por este Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un período de cinco años, contado a partir de la fecha en que se haya aprobado el dictamen consolidado correspondiente”*, ya feneció el plazo para su conservación; en consecuencia no obra en los archivos del partido, por lo que la declaró inexistente en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

- 14. Respuesta del PT.** El 26 y 27 de mayo de 2014, el PT dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que respecto al punto 1, en los años de 2003 y 2009, años de elección intermedia, no se eligieron senadores, únicamente diputados federales. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, declaró la inexistencia de dicha información.

Respecto a los candidatos que hayan contendido por el PT en el marco de coaliciones respectivas, en los años 2000, 2006 y 2012, se adhirió a la respuesta otorgada por el área responsable (DEPPP).

Respecto a lo solicitado en el punto 2, la información biográfica de los candidatos al Senado, en específico al lugar de nacimiento y edad, no es posible proporcionarla, en virtud de que se trata de datos personales que se circunscriben con el carácter de confidencial, por lo que se requiere el consentimiento de los titulares para su difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Por lo que respecta a la información sobre educación, experiencia laboral previa, declaración jurada de bienes, etc., de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, declaró la inexistencia, en virtud de que al realizar una revisión exhaustiva en los archivos institucionales, le fue posible comprobar que no cuenta con la misma, puesto que dichos datos no son requisitos establecidos para realizar el registro de candidatos a cargos de elección federal.

Finalmente, señaló que en relación a la propaganda que utilizó cada candidato a senador (punto 3), es inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, en razón de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos, además de que estatutariamente ningún órgano interno partidista cuenta con la obligación de tener dicha información.

15. **Solicitud de información del PVEM y Movimiento Ciudadano a la Secretaría Ejecutiva (SE).** El 23 de mayo de 2014, el PVEM a través del oficio PVEM-PL-INE-0016-2014 y Movimiento Ciudadano mediante el oficio MC-INE-061/2014, solicitaron al Secretario Ejecutivo les expidieran copias simples de todas las solicitudes de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que participaron en la Elección Federal del año 2012.
16. **Respuesta de la SE a la petición de información del PVEM y Movimiento Ciudadano.** El 29 de mayo de 2014, la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (UTSID), por instrucciones del Secretario Ejecutivo, dio respuesta a las peticiones de los partidos anteriormente señalados, a través de los oficios INE/UTSID/0104/2014 y INE/UTSID/0105/2014, respectivamente, en los cuales señaló que la gestión de las solicitudes de información está prevista en el Reglamento. Además de que todas las gestiones pueden ser consultadas a través del sistema, en el historial del folio correspondiente.

En razón de lo anterior, la información relativa a los registros de los Senadores por mayoría relativa que participaron en la elección federal del año 2012, así como los demás requerimientos de la solicitud UE/14/856, fueron atendidos en los términos señalados por los órganos responsables, por lo que la búsqueda de la información del instituto ha sido exhaustiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

- 17. Alcance a la respuesta del PNA.** El 30 de mayo de 2014, el PNA, dio alcance a su respuesta a través de correo electrónico y oficio NA/ET/0140/2014, en el cual respecto al punto 2, puso a disposición, previo pago de derechos, 319 fojas útiles.

### Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por los partidos PRI y PT; así como las declaratorias de inexistencia formuladas por los OR: DS, UF, DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano; en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las clasificaciones de confidencialidad realizadas por los partidos PRI y PT; así como las declaratorias de inexistencia formuladas por los OR: DS, UF, DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por los partidos PRI y PT; así como confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia formuladas por los OR: DS, UF, DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución, así como las respuestas otorgadas por los partidos políticos.

Cabe señalar que el análisis de esta solicitud engloba **150 conceptos de información** (información relativa a 5 años distintos por 10 órganos responsables, cada uno en relación con 3 documentos diferentes), por lo que debido a la complejidad de la solicitud la Secretaría Técnica de este CI, elaboró cuadros a manera de síntesis, que sirven de apoyo para hacer más sencilla la comprensión de las respuestas y pronunciamientos de este colegiado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

El solicitante requiere información sobre los candidatos a senadores por mayoría relativa para las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, de la siguiente forma:

1. Listado completo para todos los partidos políticos.
2. Información biográfica que el IFE tenga de los mismos (lugar de nacimiento, edad, educación, experiencia laboral previa, declaración de guarda de bienes, etc.)
3. Propaganda o una muestra que cada uno de ellos utilizó en la calle (sus imágenes en pendones, mantas, carteles y/ o vallas publicitarias).

Las respuestas de los OR y PP a modo de síntesis, se exponen en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**

Solicitud	DS	UF	DEPPP	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Movimiento Ciudadano	PNA	
1	2000	Inexistente	Incompetente	Pública	Info. entregada por DEPPP	Inexistente	Inexistente	Info. entregada por DEPPP	Inexistente	Info. entregada por DEPPP	Inexistente
	2003	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2006	Inexistente	Incompetente	Pública	Info. entregada por DEPPP	Inexistente	Info. entregada por DEPPP	Info. entregada por DEPPP	Inexistente	Info. entregada por DEPPP	Info. entregada por DEPPP
	2009	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2012	Inexistente	Incompetente	Pública	Info. entregada por DEPPP	Pública	Info. entregada por DEPPP				
2	2000	Inexistente	Incompetente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente/Confidencial	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2003	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2006	Inexistente	Incompetente	Inexistente	Inexistente	Inexistente/Confidencial	No se pronunció	Inexistente/Confidencial	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2009	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2012	Inexistente	Incompetente	Inexistente	Inexistente	Inexistente/Confidencial	No se pronunció	Inexistente/Confidencial	Inexistente	Inexistente	Inexistente
3	2000	Pública	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2003	Pública	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2006	Pública	Pública	Inexistente	Pública	Info. entregada por UF	No se pronunció	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2009	Pública	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Inexistente
	2012	Pública	Pública	Inexistente	Pública	Info. entregada por UF	Info. entregada por UF	Inexistente	Pública	Inexistente	Pública
Info. Máxima publicidad	Otorga				Otorga	Otorga		Oficio remitido a la SE	Oficio remitido a la SE		

### III. Información Pública.

La información pública puesta a disposición por los OR y los partidos políticos PAN, PRI y PVEM queda detallada en el cuadro número 2:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/097/2014

**Cuadro 2**

Solicitud	DS	UF	DEPPP	PAN	PRI	PVEM	PNA
1	2000						
	2006						
	2012		Listas de candidatos a senadores por el principio de mayoría (1 cd)		Listado de candidatos a Senadores de mayoría relativa y representación proporcional. (3 fojas)		
3	2006	Acuerdos aprobados por el CG relativos a la propaganda electoral y gubernamental.	Muestras de propaganda de los otrora candidatos a senadores del PAN y el otrora partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como de las otrora coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2006. (1 cd)	132 carpetas tipo Lefort contenidas en 13 cajas tipo archivo, en la que cada carpeta contiene un estimado de 500 fojas cada uno.  (consulta in situ)			
	2012		Muestras de propaganda de los otrora candidatos a senadores de los partidos PAN, PRI, PVEM, PNA, así como de las otrora coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista lo reportado en la Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012. (1 cd)	92 carpetas tipo Lefort en 9 cajas tipo archivo, cada carpeta contiene un estimado de 500 fojas cada uno.  (consulta in situ)	Propaganda referente a las campañas de los Senadores de la República que participaron por el partido en la elección Federal de 2012. (consulta in situ)	Propaganda referente a las campañas de los Senadores de la República que participaron por el partido en la elección Federal de 2012. (319 fojas)	

<b>Tipo de la Información</b>	<p><b>1 disco compacto</b> proporcionado por la UF.</p> <p><b>1 disco compacto</b> proporcionado por la DEPPP.</p> <p><b>1 disco compacto</b> proporcionado por la DS</p> <p><b>3 fojas útiles</b> proporcionadas por el PRI.</p> <p><b>319 fojas útiles</b> proporcionadas por el PNA.</p>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la o el solicitante es por SISTEMA INFOMEX-INE. SIN COSTO, por el cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por el PRI.</p> <p>No obstante, la información proporcionada por la DS, la UF, la DEPPP y PNA no puede ser entregada en la modalidad que requiere el peticionario, ya que el sistema INFOMEX-INE, únicamente tiene capacidad de 10 MB; por lo que quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/097/2014**

	<p>la Unidad de Enlace (UE).</p> <p>Por otra parte, la información proporcionada por el PAN y el PVEM respecto de las muestras de propaganda de los procesos electorales 2006 y 2012, se pone a disposición mediante consulta in situ, en las oficinas que ocupan la Tesorería Nacional del PAN cito, Av. Coyoacán 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez en la ciudad de México.</p> <p>De igual manera, el PVEM pone a disposición mediante consulta in situ, toda la propaganda referente a las campañas de los Senadores de la República que participaron por el partido en la elección Federal de 2012, en las Oficinas del Partido Verde Ecologista de México, ubicadas en la Calle de Loma Bonita # 18, Col Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, CP 11950, en México D.F.</p> <p>En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 56 28 46 87 y 56 28 47 87, o bien al correo electrónico <a href="mailto:ariadna.avendano@ine.mx">ariadna.avendano@ine.mx</a> con la Lic. Ariadna Avendaño Arellano.</p>
<p><b>Cuota de Recuperación</b></p>	<p><b>\$36.00</b> (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MN.) por los discos compactos, proporcionados por la DS, la UF y la DEPPP. [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>\$289.00</b> (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN.) por las 319 fojas proporcionadas por el PNA [Las primeras 30 fojas son gratuitas]</p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p><b>Plazo para Reproducir la Información</b></p>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p><b>Plazo para disponer de la Información</b></p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<p><b>Fundamento Aplicable</b></p>	<p>De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento; 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/097/2014**

particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso (Lineamientos).

#### **IV. Pronunciamiento de fondo.**

##### **A) Clasificación de confidencialidad de datos personales realizada por el PRI y el PT.**

Respecto al punto 2 de la información requerida, (*Información biográfica que el IFE tenga de los mismos (lugar de nacimiento, edad, educación, experiencia laboral previa, declaración de guarda de bienes, etc.)*) los partidos PRI y PT argumentaron lo siguiente:

- **PRI:** *“algunos datos solicitados no son requisitos para contender como candidato a senadores de la República y otros son confidenciales...”*
- **PT:** *“... respecto a la información biográfica de los candidatos al Senado, relativo al lugar de nacimiento y edad, no es posible proporcionarla, en virtud de que se trata de datos personales que se circunscriben con el carácter de confidencial, por lo que se requiere el consentimiento de los titulares para su difusión.”* Lo anterior, fue sustentado de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV Reglamento

Ahora bien, este CI considera conveniente analizar las respuestas dadas por los partidos políticos PRI y PT en relación a lo solicitado por el petionario.

El C. Horacio Larreguy Arbesu, requería la información biográfica que el otrora IFE (ahora INE) de los candidatos a senadores por mayoría relativa para las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012 como lo son:

- lugar de nacimiento
- edad

Respecto a estos datos solicitados por el ciudadano, este CI establece los siguientes argumentos:

Los artículos 55 y 58 de la Constitución, establecen los requisitos para ser senador los cuales son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

*“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

*Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.*

*La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.*

*(...).*

*Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”*

Ahora bien; el artículo 224 del Código (vigente durante los años de los que solicita información el peticionario), establecía los requisitos para postulación de candidatos:

*“Artículo 224*

*1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;*
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
  - d) Ocupación;*
  - e) Clave de la credencial para votar; y*
  - f) Cargo para el que se les postule.*
- (...)”*

Lo anterior, se desprende que dentro de la solicitud que los partidos políticos entregan a la autoridad electoral para verificar sus candidatos cumplen con los requisitos de registro, se encuentran los datos de fecha y lugar de nacimiento, así como domicilio y residencia del mismo.

Dicha información, para cualquier persona constituye de primera instancia información confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado, pues permite el conocimiento de la edad y el lugar de nacimiento y residencia de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad y el lugar de nacimiento y domicilio (Estado y Municipio) constituyen requisitos para el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y residencia en el mismo es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido **para ocupar el cargo encomendado**.

Lo anterior, puede sustentarse con el criterio 18/10 del IFAI con rubro “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos.”

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por los partidos PRI y PT, en relación únicamente con los datos personales de lugar y fecha de nacimiento y domicilio (Estado y Municipio) y tiempo de residencia en el mismo.

### B) Declaratoria de inexistencia de los OR y los PP

Para un mejor análisis el siguiente cuadro 3 sintetiza las respuestas (motivos y fundamentos) de los OR en las cuales señalan las inexistencias:

**Cuadro 3**

OR / PP	Respuesta	Motivo	Fundamento
DS	No. 1 y 2 Inexistencia	<p>Señaló que de la búsqueda en sus archivos, no se encontró la información en los términos requeridos por el solicitante.</p> <p>Refirió que la información tal y como lo requiere el solicitante no obra en sus archivos del CG, ya que no existe norma alguna que precise que el registro y control de los candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa se deba realizar en esos términos.</p> <p>Asimismo, señaló que el artículo 224 del Código prevé que: La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) ocupación; e) Clave de la credencial para votar; y f) Cargo para el que se le postule. Además se deberá acompañar la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.</p> <p>Por otra parte, citó el artículo 42 de la Ley el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; <b>razón por la cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información</b>; ya que se deberá garantizar el acceso a la información con aquella que se cuente y en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.</p>	<p>Artículo 25, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento.</p> <p>Artículo 224 del Código</p> <p>Artículo 42 de la Ley</p>
UF	No. 1 y 2 Incompetencia No. 3 Inexistencia parcial (2000, 2003 y 2009)	<p>Señaló que la información referente a los años 2003 y 2009, es inexistente, toda vez que la Cámara de Senadores se renueva en el mismo año en que se elige al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.</p> <p>Asimismo, por lo que se refiere al Proceso Electoral Federal 2000, no localizó archivo o documento alguno pues, si bien los partidos políticos reportaron los</p>	<p>Artículo 25, párrafo 2, fracciones III, V y VI del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

OR / PP	Respuesta	Motivo	Fundamento
		ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 1999-2000 en los Informes de Campaña respectivos, los trabajos de auditoría que realiza la autoridad electoral en materia de fiscalización, se basan en pruebas muestrales selectivas, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.	
<b>DEPPP</b>	No. 1 Inexistencia parcial (2003 y 2009)  No. 2 y 3 Inexistencia	Manifiestó que respecto a la información solicitada del 2003 y 2009 es inexistente, en virtud de que la Cámara de Senadores se renueva cada 6 años.  Señaló que respecto a la información solicitada en los puntos 2 y 3 del 2000, 2006 y 2012 no existe en sus archivos, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, por lo que declaró la inexistencia de la información,	Artículo 56, último párrafo de la Constitución.  Artículo 129 del Código.  Artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento.
<b>PAN</b>	No. 1 Inexistencia parcial (2003 y 2009)  No. 2 Inexistencia  No. 3 Inexistencia parcial (2000,2003 y 2009)	Declaró inexistente la información referente a los años 2003 y 2009, ya que no se llevó a cabo elección de Senadores de la República, toda vez que se renueva cada 6 años.  Señaló que respecto al número 2 de una búsqueda exhaustiva al interior de los archivos del partido dijo que no se localizó documento alguno que contenga información de la cual solicita el ciudadano, ya que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral). Recibida la solicitud de registro de candidatos por el presidente o secretario de Consejo del IFE, corresponde verificar en tres días que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 224 del Código, para proceder la aprobación de su registro o en su caso la corrección y/o sustitución.  Adicional a ello señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso j) del Código, la DEPPP tiene entre sus atribuciones la de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.  Expuesto lo anterior, manifestó que resulta evidente que dentro de los requisitos previstos por la norma electoral no se encuentra como tal el presentar un informe biográfico de los candidatos al momento de su registro.  Por lo que corresponde al punto 3 del año 2000, la información es inexistente, en razón de que ha concluido el plazo de conservación, en el que se establece que los sujetos obligados conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de 5 años, contado a partir de la fecha en que se haya aprobado el dictamen consolidado correspondiente.	Artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.  Artículos 218 al 225 del Código.  Artículo 323 del Reglamento de Fiscalización.
<b>PRI</b>	No. 1 Inexistencia parcial (2000, 2003, 2006 y 2009)  No. 2 Inexistencia parcial y confidencialidad (2000, 2003, 2006, 2009 y 2012)  No. 3 Inexistencia	Declaró inexistente la información referente a los años 2003 y 2009, ya que no se llevó a cabo elección de Senadores de la República, toda vez que se renueva cada 6 años.  Respecto al año 2000 y 2006, del punto 1 señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de la revisión en la entrega-recepción de dicha documentación no se encontró información al respecto, por lo que la declaró inexistente.  Respecto al punto 2 de la información requerida, argumentó que algunos datos solicitados no son requisitos para contender como candidato a senadores de la República.  Respecto al año 2000, del punto 3 señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de la revisión en la entrega-recepción de dicha documentación no se encontró información al respecto, por lo que la declaró inexistente.	Artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.
<b>PRD</b>	No. 1 Inexistencia parcial (2000, 2003 y 2009) No. 2 Inexistencia parcial	Refirió que la información solicitada de los años 2003 y 2009, no hubo elección de senadores y sobre la elección del año 2000, no tiene registro, por lo que declaró inexistente la información antes	Sin fundamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/097/2014**

OR / PP	Respuesta	Motivo	Fundamento
	(2000, 2003 y 2009) Sin respuesta (2006 y 2012) No. 3 Inexistencia parcial (2000, 2003 y 2009) Sin respuesta (2006 y 2012)	referida.	
<b>PT</b>	No. 1 Inexistencia parcial (2003 y 2009) No. 2 Inexistencia parcial y confidencialidad (2000, 2003, 2006, 2009 y 2012) No. 3 Inexistencia	Señaló que respecto al punto 1, en los años de 2003 y 2009, años de elección intermedia, no se eligieron senadores, únicamente diputados federales. Por lo anterior se declaró la inexistencia de dicha información.  Por lo que respecta a la información sobre educación, experiencia laboral previa, declaración jurada de bienes, etc., declaró la inexistencia, en virtud de que al realizar una revisión exhaustiva en los archivos institucionales, le fue posible comprobar que no cuenta con la misma, puesto que dichos datos, no son requisitos establecidos para realizar el registro de candidatos a cargos de elección federal.  En relación a la propaganda que utilizó cada candidato a senador (punto 3), declaró la inexistencia, en razón de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos, además de que estatutariamente ningún órgano interno partidista cuenta con la obligación de tener dicha información.	Artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.
<b>PVEM</b>	No. 1 Inexistencia parcial (2000, 2003, 2006 y 2009) No. 2 Inexistencia No. 3 Inexistencia parcial (2000, 2003, 2006 y 2009)	Señaló que en la información referente a los años 2003 y 2009, no hubo elecciones de Senadores de la Republica, toda vez que se renueva cada 6 años, por lo que la declaró inexistente.  Respecto a toda la información requerida de los años 2000 y 2006, al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no haber encontrado información alguna, la declaró inexistente,  De igual forma, referente a lo requerido en el punto segundo respecto al año 2012, argumentó que solo cuenta con los requisitos del artículo 224 del Código, referente a algunas las solicitudes de registro de los Candidatos a puesto de elección popular, dentro de los cual consta el lugar de nacimiento y la fecha de nacimiento (datos pedidos por el Ciudadano), por lo que la declaró inexistente.	Artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.
<b>Mov. Ciudadano</b>	No. 1 Inexistencia parcial (2003 y 2009) No. 1 Inexistencia parcial (2000, 2003, 2006 y 2009) No. 2 Inexistencia No. 3 Inexistencia	La información de los años 2003 y 2009 es inexistente ya que no hubo selección de Senadores de la Republica,  Respecto al punto segundo, refirió que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, la información no se encuentra en sus archivos; toda vez que, para el registro de las fórmulas a Senadores dentro de los expedientes, fueron entregadas las solicitudes a la DEPPP y posteriormente remitidas para su resguardo a la Secretaría Ejecutiva, y que en ningún momento son devueltas al partido; así como los datos bibliográficos no son un requisito para el registro de los candidatos, por lo que la declaró inexistente.  Referente al punto tercero, respecto a los años 2000 y 2006, manifestó que "Los sujetos obligados por este Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un período de cinco años, contado a partir de la fecha en que se haya aprobado el dictamen consolidado correspondiente", ya feneció el plazo para su conservación; en consecuencia no obra en los archivos del partido, por lo que la declaró inexistente.  Con lo que respecta al año 2012, se declaró inexistente, ya que la clausula SÉPTIMA inciso c) del CONVENIO DE COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, la cual señala: "c) Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral	Artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.  Artículo 56, último párrafo de la Constitución.  Artículo 224 del Código.  Artículo 323, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

OR / PP	Respuesta	Motivo	Fundamento
PNA	No. 1 Inexistencia parcial (2000, 2003 y 2009) No. 2 Inexistencia No. 3 Inexistencia parcial (2000, 2003, 2006 y 2009)	Señaló que en los años 2000 y 2003, el partido aún no se encontraba constituido y respecto a los años 2003 y 2009, es inexistente, toda vez que la Cámara de Senadores se renueva en su totalidad cada seis años; por lo que declaró la inexistencia de la información de esos años.  Argumentó que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del partido no se establece como requisito generar una ficha biográfica para que un Candidato pueda obtener el registro, por lo que no se encuentra en sus archivos.  Refirió que no se contempla la entrega de datos bibliográficos para la obtención del registro, por lo que solo requisita la entrega de una solicitud que contiene ciertos datos para la validación del Candidato por parte de la autoridad electoral, dado lo anterior declaró inexistente la información,  Por lo que respecta al año 2006, no se encuentra en sus archivos, toda vez que ha transcurrido el plazo para la conservación de la documentación, por lo que la declaró inexistente.	Artículo 56 de la Constitución.  Artículo 25, párrafo 2, fracciones IV del Reglamento.  Artículo 56 de la Constitución.  Artículo 323 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

**Nota:**

1. Listado completo para todos los partidos políticos.
2. Información biográfica que el IFE tenga de los mismos (lugar de nacimiento, edad, educación, experiencia laboral previa, declaración de guarda de bienes, etc.)
3. Propaganda o una muestra que cada uno de ellos utilizó en la calle (sus imágenes en pendones, mantas, carteles y/ o vallas publicitarias).

Con base en lo antes señalado, se debe considerar la aplicación de lo establecido en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y los partidos políticos a los que se les turnó la solicitud.*
  - La DS, la UF y la DEPPP, así como los partidos políticos PAN, PT, Movimiento Ciudadano y PNA señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada o parte de ella no obra en sus archivos.
  - El PRD, PRI y PVEM únicamente señalaron en algunos casos las razones, por los cuales la información solicitada o parte de ella no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- Los OR y los PP, con excepción del PT, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- Sin embargo, el PT respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 16 de mayo del 2014; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 23 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 26 de mayo, respectivamente, que la UE recibió su respuesta; es decir 1 día hábil posterior al plazo legal.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE, a fin de que requiera al PT, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, a fin de que cumplan con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

Por lo anterior, en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- Los OR y los partidos PAN, PT, Movimiento Ciudadano y PNA contestaron a través del sistema u oficio, y en todos los casos expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- Por lo que respecta a la respuesta PRD, resultó notoria la falta de fundamentación en su respuesta, y respecto a la información del ejercicio 2000, carece de una debida motivación.
- Por lo que respecta a las respuestas del PRI y PVEM, resultó notoria la falta de motivación, respecto a la información de los ejercicios 2000 y 2006



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Por ello, este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar las respuestas emitidas por dichos institutos políticos:

PRD: “...sobre la elección del año 2000, no tenemos registro...”  
“no obra en los archivos del Partido...”

PRI: “...una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de la revisión en la entrega-recepción de dicha documentación no se encontró información al respecto”

PVEM: “...al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no haber encontrado información alguna”

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.**

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

### **Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio12/10:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

### Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar  
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño  
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga  
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio Comité) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 2, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

### **ARTICULO 25**

*De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

(...).

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/097/2014**

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.  
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.  
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.  
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.  
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Ahora bien, el PRD no fundamentó la inexistencia que se desprende de su respuesta. Y por lo que respecta a las respuestas del PRI Y PVEM se limitaron a decir que después de una búsqueda exhaustiva no encontraron información alguna. No obstante, este CI no localizó ordenamiento alguno que estableciera la obligación de contar con la información que pide el solicitante.

Por ello, formular un requerimiento a los partidos políticos mencionados no traería como consecuencia la entrega de la información, pues la misma es inexistente por lo expuesto en el párrafo anterior.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que los partidos omitieron hacer un pronunciamiento puntual, lo que resta certeza al momento de responder.

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PRD que en lo sucesivo funde sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

Por otro lado, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PRD, PVEM y PRI que en lo sucesivo en sus respuestas deberá considerar lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

A fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*

- Del análisis de este CI se tiene lo siguiente:

### 1. Respeto de la información 2003 y 2009 de toda la solicitud.

**Su inexistencia es evidente**, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, último párrafo de la Constitución, la Cámara de Senadores se renueva cada 6 años, por lo que únicamente hubo elecciones para senadores en los años 2000, 2006 y 2012

### 2. Respeto de la información solicitada de PNA de los años 2000 y 2003.

**PNA: Su inexistencia es evidente**, ya que el partido aún no se encontraba constituido.

### 3. Respeto de la información solicitada en el punto 1 de UF y DS.

**Su inexistencia es evidente**, en virtud de que la **DS** refirió que la información tal y como lo requiere el solicitante no obra en sus archivos del CG, ya que no existe norma alguna que precise que el registro y control de los candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa se deba realizar en esos términos.

Respecto a **la UF**, la misma no es el área competente para conocer dicha información.

### 4. Respeto de la información solicitada en el punto 1 de los años 2000 y 2006 del PRI y PVEM, y 2000 del PRD



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/097/2014**

**PRI y PVEM:** Manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber localizado la información solicitada en sus archivos.

**PRD.** Señaló que no tiene registro.

**5. Respetto de la información biográfica solicitada (punto2) manifestada por los OR y los PP.**

**Su inexistencia es evidente**, en razón de que los requisitos señalados en el artículo 224 del Código, no se encuentra como tal el presentar un informe biográfico o la declaración de guarda de bienes de los candidatos al momento de su registro, por lo cual no existe obligación de tener dicha información en los archivos de los OR y/o PP.

Ahora bien, cabe señalar que de la lectura de la solicitud, se desprende que el ciudadano requiere información vinculada o contenida en el curriculum de cada candidato o candidato, al respecto el Reglamento en su artículo 67 establece que el curriculum de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, es información potestativa que pueden entregar sus titulares

**“ARTICULO 67**

*De la información voluntaria*

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:

*I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;*

*II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;*

**III. La curricula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y**

*IV. La curricula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.*

2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/097/2014**

Ahora bien, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, este CI requiere a la DS, para que en el término de 2 días hábiles, contados a partir de la aprobación de la presente solicitud, señale el volumen de información de las solicitudes para el registro de candidatos a senadores presentadas por los partidos políticos; a fin de ponerlas a disposición del solicitante, en versión pública; previo pago de derechos, protegiendo únicamente la clave de elector y el domicilio (con excepción del Estado y Municipio). Lo anterior, en virtud de que es el área encargada del resguardo de esta información.

### **6. Respeto de la información solicitada en el punto 3 de DEPPP.**

**DEPPP. Su inexistencia es evidente**, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Código.

### **7. Respeto de la información solicitada en el punto 3 del año 2000 y 2006 de UF y los PP.**

**UF. Su inexistencia es evidente**, en virtud de que en el Proceso Electoral Federal 2000, la UF no localizó archivo o documento alguno pues, si bien los partidos políticos reportaron los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 1999-2000 en los Informes de Campaña respectivos, los trabajos de auditoría que realiza la autoridad electoral en materia de fiscalización, se basan en pruebas muestrales selectivas, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

**PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA: Su inexistencia es evidente**, en razón de que ha concluido el plazo de conservación, en el que se establece que los sujetos obligados conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de 5 años, contado a partir de la fecha en que se haya aprobado el dictamen consolidado correspondiente.

### **8. Respeto de la información solicitada en el punto 3 de los años 2012 de los PP.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

**PT:** Manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber localizado la información solicitada en sus archivos, además de que estatutariamente ningún órgano interno partidista cuenta con la obligación de tener dicha información.

**Movimiento Ciudadano:** se declaró inexistente, ya que la cláusula SÉPTIMA inciso c) del CONVENIO DE COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, señala:

*“c) Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral”*

- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
  - Dado los argumentos señalados por los OR y los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DS, la DEPPP, la UF y de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, respecto de la información señalada, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

### **C) Respuesta incompleta del PRD**

Para el caso específico el PRD no se pronunció respecto de la información solicitada en los puntos 2 y 3, en específico de los años 2006 y 2012.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

Derivado de lo anterior, se considera pertinente señalar que el artículo 70, párrafo 1, fracción IV del Reglamento, establece la obligación de recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos.

Por ello, este CI considera conveniente señalar que dentro de la interpretación del Reglamento que es de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, en su artículo 4, establece que se deberá favorecer, entre otros, **el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de información**, tal principio se refiere a que todos los partidos políticos están obligados a establecer sistemas internos de gestión abiertos y accesibles para garantizar el derecho público a recibir información.

Por lo anterior, este CI estima necesario requerir al PRD observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información y que más tardar 2 días hábiles posteriores a la aprobación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información faltante.

### **D) Oficios del PVEM y Movimiento Ciudadano al SE.**

Los partidos PVEM y Movimiento Ciudadano, solicitaron a la SE mediante oficio, la entrega de la totalidad de solicitudes de registro de los candidatos a senador, a fin de ponerlas a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad.

Al respecto, este CI considera conveniente recordar el procedimiento de gestión de las solicitudes de acceso a la información, mismo que se establece en el artículo 25 del Reglamento:

- I. Recibida la solicitud, la UE debe turnarla al o los OR que tengan o puedan tener la información. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, turnará en primera instancia a los OR del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.
- II. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del OR o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de 5 días hábiles, con copia a la UE, la



## INE-CI/097/2014

solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia.

- III. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla.

Derivado de ello, este CI estima innecesaria la gestión realizada por los partidos PVEM y Movimiento Ciudadano, pues en todo caso, la búsqueda exhaustiva deben realizarla dentro de los archivos del propio partido, pues son responsables de su conservación, no así de los que poseen otras instancias.

Además, es importante señalar que los partidos políticos, en todo momento, pueden visualizar la gestión de la solicitud a través del sistema INFOMEX-INE, por lo que estuvieron en oportunidad de conocer los órganos responsables a los que se había turnado la solicitud para su atención.

Es importante apuntar que de haber considerado la gestión que pretendían hacer valer los partidos políticos y hubiera derivado en inexistencia o clasificación de la información, este colegiado habría tenido que calificarla como un pronunciamiento del partido político; no obstante, la inexistencia o clasificación no era sobre información que ellos poseyeran, sino de los que en su caso, llegare a tener una autoridad distinta a ellos.

Por lo anterior, se exhorta a los partidos políticos PVEM y Movimiento Ciudadano a seguir el procedimiento señalado en el artículo 25 del Reglamento, a fin de evitar que por su conducto se turne o retorne una solicitud a las áreas del instituto; ya que la instancia competente para ello es la Unidad de Enlace, de conformidad con el artículo 17, párrafos 1 y 2, fracción I del mismo ordenamiento legal.

## V. Máxima Publicidad

### Máxima Publicidad

**DS.** Puso a disposición en 3 discos compactos lo siguiente:

- Acuerdos y resoluciones aprobados por el CG relativos al registro de candidatos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la coaliciones que contendieron en las elecciones 2000, 2003, 2006, 2009 y 2006; así como de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

<p>partidos políticos que de manera supletoria solicitaron el registro de candidatos ante el CG.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdos aprobados por el CG relativos a la declaración de validez de elección de Senadores por el principio de Representación Proporcional.</li> <li>• Atlas de Resultados Electorales Federales de 1991-2012 el cual contiene los datos de resultados de elecciones federales de Senadores de los Procesos Electorales Federales, a nivel de entidad federativa, municipio y distrito federal, así como su distribución en la Cámara de Diputados.</li> </ul>
<p><b>PAN.</b> Manifestó que en el pasado proceso electoral federal 2012, el Instituto Federal Electoral implemento un sistema denominado "¡Candidatas y candidatos: Conócelos!" mismo que puede ser visualizado en el siguiente link: <a href="https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init">https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init</a></p>
<p><b>PRD.</b> Puso a disposición, la página de internet <a href="http://es.wikipedia.org/wiki/LVIII_Legislatura_del_Congreso_de_la_Uni%C3%B3n_de_M%C3%A9xico">http://es.wikipedia.org/wiki/LVIII_Legislatura_del_Congreso_de_la_Uni%C3%B3n_de_M%C3%A9xico</a>, en la que puede consultar a los candidatos electos en el año 2000 y en cada nombre ver su semblanza y trayectoria política.</p>
<p><b>PVEM.</b> Puso a disposición copia del escrito PVEM-PL- INE-0016-2014</p>
<p><b>Movimiento Ciudadano.</b> Puso a disposición, copia del oficio MC-INE-061/2014.</p>

<b>Tipo de la Información</b>	<p><b>3 discos compactos</b> proporcionado por la DS.  <b>1 foja simple</b> proporcionada por el PVEM.  <b>2 fojas simples</b> proporcionadas por Movimiento Ciudadano.</p>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la o el solicitante es por SISTEMA INFOMEX-INE. SIN COSTO, por el cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por el PAN, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano.</p> <p>No obstante, la información proporcionada por la DS, no puede ser entregada en la modalidad que requiere el peticionario, ya que el sistema INFOMEX-INE, únicamente tiene capacidad de 10 MB; por lo que quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la Unidad de Enlace (UE).</p>
<b>Cuota de Recuperación</b>	<p><b>\$36.00</b> (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MN.) por los discos compactos, proporcionados por la DS.          [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".          Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
--	---

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 2, fracción I; 16, párrafo 1, 55; 55 y 58 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 129; 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del Código; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracciones XVII y XVIII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 67 y 71 del Reglamento; 323 del Reglamento de Fiscalización; Criterios 15/09; 12/10 y 18/10 del IFAI; 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de los Lineamientos; este CI emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del C. Horacio Larreguy Arbesu, la información **pública** proporcionada por la DS, UF, DEPPP y los partidos PAN, PRI, PVEM y PNA en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se **revoca la clasificación de confidencialidad** efectuada por los partidos PRI y PT, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PT para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD para que en lo sucesivo funde sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, PRD y PVEM, para que en lo sucesivo motiven o precisen las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/097/2014

**Sexto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al DS para que en el término de 2 días hábiles, contados a partir de la aprobación de la presente solicitud, señale el volumen de información de las solicitudes para el registro de candidatos a senadores presentadas por los partidos políticos; a fin de ponerlas a disposición del solicitante, en versión pública; previo pago de derechos, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DS, DEPPP, UF y los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD para que observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información y que más tardar 2 días hábiles posteriores a la aprobación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información faltante, en términos del considerando **IV, inciso C)**, de la presente resolución.

**Noveno.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PVEM y Movimiento Ciudadano a seguir el procedimiento señalado en el artículo 25 del Reglamento, a fin de evitar que por su conducto se turne o retorne una solicitud a las áreas del instituto, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso D)**, de la presente resolución.

**Décimo.** Se hace del conocimiento al C. Horacio Larreguy Arbesu, que se pone a disposición la información bajo el **principio de máxima publicidad** proporcionada por la DS y los partidos PNA, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Undécimo.** Se hace del conocimiento del C. Horacio Larreguy Arbesu, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/097/2014**

**Notifíquese** al C. Horacio Larreguy Arbesu, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de junio de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
**Encargada del despacho de la**  
**Unidad Técnica de Servicios de**  
**Información y Documentación, en**  
**su carácter de Miembro del Comité**  
**de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.